

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—U número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y sus augustos hijos continúan en esta corte, sin novedad en su importe salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Concluye la ley para el gobierno de las provincias.

CAPITULO V.

Atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 51. En la primera sesion que celebre la Diputacion provincial, elegida en cumplimiento de esta ley, presentarán los Diputados electos las copias de las actas de su eleccion, y comprobándolas con las que el Gobernador haya pasado á la misma Diputacion, y con presencia de todas las reclamaciones presentadas y de los demas datos que sean necesarios, la Diputacion acordará lo que estime justo sobre la validez ó nulidad de las elecciones y sobre la aptitud de los elegidos.

Art. 52. Lo prescrito en el artículo anterior tendrá tambien lugar cuando se verifique la renovacion bienal de los Diputados. Para adoptar acuerdo, tendrán voz y voto, así los Diputados que continúan en la Diputacion por no haberles correspondido salir, como los nuevamente elegidos. El interesado solamente podrá esponer lo que tenga por conveniente, tanto en este caso como en el del artículo anterior.

Art. 53. De los acuerdos que tomen las Diputaciones provinciales sobre la validez de las elecciones y aptitud legal de los Diputados, puede reclamarse al Gobierno presentando el recurso al Gobernador de la provincia en el término de 15 dias, quien en los ocho siguientes lo remitirá con su informe y todos los datos necesarios al Ministro de la Gobernacion.

Dichos acuerdos se llevarán á efecto, sin embargo de cualquier reclamacion que contra ellos se hiciere. Mas si el Gobernador creyere que con los mismos se han infringido las leyes, podrá suspender su ejecucion de oficio ó á instancia de parte, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias con remision de todos los antecedentes.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, resolverá en el término de dos meses lo que proceda sobre las reclamaciones á que se refieren los párrafos anteriores. Pasados los dos meses desde que el Gobernador haya remitido las reclamaciones al Gobierno, sin recibir su resolucio, hará cumplir el acuerdo de la Diputacion provincial.

Art. 54. Corresponde á las Diputaciones provinciales, arreglándose á lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial,

1.º Discutir y votar el presupuesto provincial.

2.º Proponer al Gobierno los recargos sobre las contribuciones, los arbitrios y empréstitos que fueren necesarios para cualquier objeto de interés de la provincia.

Art. 55. Corresponde igualmente á las Diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.º Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado. A este efecto se facilitarán por las Administraciones de Hacienda pública, con la anticipacion conveniente, todos los datos estadísticos y noticias que las Diputaciones estimen necesarias.

2.º Señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que corresponda á sus respectivos pueblos para el reemplazo del ejército, á cuyo fin les pasará el Gobernador todos los datos necesarios y los demas que se le reclamen.

3.º Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra los anteriores.

4.º Nombrar y separar á los empleados y dependientes que estén al inmediato servicio de la Diputacion y Consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificacion no excedan de 6000 reales.

5.º Proponer para las vacantes de los cargos de Consejero provincial y para todos los demas que se paguen de los fondos provinciales y no se hallen comprendidos entre los que espresa el número cuarto. Estas propuestas contendrán tres individuos para cada cargo, y cuando sean dos ó mas destinos de la misma clase los que hayan de proveerse, se harán en lista que comprenda tres individuos por cada uno de los que deban nombrarse.

No podrá incluirse en ninguna propuesta á los Diputados provinciales.

Los cargos que segun las leyes deben proveerse por oposicion ó concurso, continuarán llenándose del mismo modo y sin necesidad de propuesta de la Diputacion provincial.

6.º Nombrar individuos de su seno

que sin obvencion visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, ó á que contribuya en parte la provincia. Estas comisiones darán cuenta á la Diputacion del estado de los mismos establecimientos, para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones, ó haga las propuestas ó reclamaciones correspondientes al Gobierno ó á las Autoridades competentes.

7.º Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras y demas que se construyan ó reparen con fondos generales ó de la provincia, dando cuenta á la Diputacion de todo cuanto deba llamar su atencion para los fines espresados en el párrafo anterior.

Art. 56. Las Diputaciones provinciales acordarán:

1.º El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, y condiciones de los arriendos.

2.º La compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.º El uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.º La creacion ó supresion de los establecimientos provinciales que no estén determinados por las leyes.

5.º La construccion de carreteras que se costeen del presupuesto provincial.

6.º La construccion de cualquiera otra obra de carácter provincial.

7.º Las cantidades con que determinen subvencionar la construccion de cualquier obra pública, ya sea de las que corresponden al Estado, ó de las que son de cargo de los Ayuntamientos.

En cada reunion ordinaria que celebre la Diputacion, se le dará conocimiento del estado en que se encuentren las obras á que se refieren este número y los dos anteriores.

8.º Cualquiera cantidad que estimen conveniente asignar para objeto de interés provincial.

9.º Los litigios que en representacion de la provincia convenga intentar ó sostener.

10.º La aceptacion de donativos, mandas ó legados.

11.º El establecimiento de ferias y mercados.

12.º Las esposiciones que crean oportuno dirigir al Rey y á las Cortes sobre asuntos de utilidad para la provincia. Estas esposiciones se remitirán siempre por conducto del Gobernador, quien las pasará al Ministerio de la Gobernacion dentro de los ocho dias siguientes, dando aviso á la Diputacion de haberlo verificado.

13.º Sobre todos los demas asuntos en que las leyes les concedan el derecho de acordar.

14.º Sobre todos los demas asuntos en que las leyes les concedan el derecho de acordar.

15.º Sobre todos los demas asuntos en que las leyes les concedan el derecho de acordar.

Art. 57. Necesitarán la aprobacion del Gobierno.

1.º El presupuesto de la provincia, segun lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

2.º La compra venta y cambio de propiedades cuyo valor esceda de 200.000 reales.

3.º Las obras provinciales cuyo presupuesto esceda de 500.000 rs.

4.º El establecimiento de recargos ó arbitrios, y la subvencion para obras públicas á que se refiere el párrafo 7.º del artículo 56.

Necesita la aprobacion del Gobernador:

1.º Las obras provinciales cuyo presupuesto esceda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000.

2.º La aceptacion de donativos ó legados que lleven consigo alguna carga.

3.º El establecimiento de ferias y mercados.

La autorizacion para contratar empréstitos provinciales, será objeto de una ley.

Art. 58. Se oirá el informe de las Diputaciones provinciales.

1.º Sobre la formacion de nuevos Ayuntamientos, supresion de los antiguos, union y segregacion de pueblos, ensanche de sus terminos, y division de bienes y aprovechamientos comunes.

2.º Sobre la demarcacion de limites de la provincia, partidos y Ayuntamientos y señalamiento de capitales y cabezas de partido y de Ayuntamiento.

3.º Sobre la creacion, supresion ó reforma de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, y otros cualesquiera determinados por las leyes, siempre que sean en todo ó en parte costeados por la provincia.

4.º Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar obras públicas determinadas por las leyes, que no siendo del cargo esclusivo del Estado ó de los Ayuntamientos, hayan de costearse en parte por los fondos provinciales ó por los de varios Ayuntamientos.

5.º Sobre toda cuestion relativa á las obras públicas de que se hace mérito en el párrafo anterior.

6.º Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes ó cuando el Gobierno ó Gobernador de la provincia las pidan su dictámen.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí, ni apoyar, ni dar curso á esposiciones sobre negocios políticos, ni publicar, sino de acuerdo con el Gobernador, las esposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribu-

ciones, como tampoco ningun otro documento, sea de la clase que fuere.

Cuando el Gobernador se oponga á la publicacion de las esposiciones de la Diputacion, dará cuenta al Gobierno dentro del término que fija el art. 44, para la resolucion que proceda.

El Gobierno, oido el Consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de las Diputaciones sobre materias que no sean de su atribucion, y los que perjudiquen el interés general del Estado. Esta declaracion se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín* de la provincia.

Art. 60. Las Diputaciones dirigirán todos los años al Gobierno, por conducto del Gobernador, una Memoria sobre el estado que tengan en la provincia los diferentes ramos de la Administracion, y las mejoras de que sean susceptibles. El Gobierno, antes que se reuna de nuevo la Diputacion provincial, contestará dictando las resoluciones convenientes.

Art. 61. No se intentará ninguna accion judicial contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado al Gobernador conocimiento de la reclamacion y de los motivos en que se funda. En caso urgente podrá intentarse desde luego la accion; pero se aguardará para proseguirla á que trascurra el plazo antes indicado.

TITULO IV.

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion de los Consejos provinciales.

Art. 62. El Consejo provincial conocerá de los negocios contencioso-administrativos, é informará al Gobernador sobre los demas asuntos de la Administracion que determinen las leyes y reglamentos, ó acerca de los que la misma Autoridad le pida su dictámen.

Art. 63. El Consejo provincial se compondrá de tres Consejeros en las provincias que no lleguen á 300.000 almas, y en las demas de cinco. Se reserva al Gobierno la facultad de reducir este número á tres en el último caso, ó aumentarlo á cinco en el anterior, cuando lo estime conveniente á propuesta de la Diputacion provincial.

Art. 64. Cuando el Gobernador lo considere oportuno, ó el Consejo lo reclame por exigirlo así la indole especial de los negocios, podrán asistir tambien á las sesiones, pero sin voto, el Secretario del Gobierno, los Gefes de Hacienda pública, el de la Seccion de Fomento, los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes, y el Arquitecto provincial.

Art. 65. Para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el Gobierno podrá nombrar, á propuesta en lista triple de la Diputacion provincial, un número de Consejeros supernumerarios igual al de los efectivos.

Los supernumerarios tendrán facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, escepto cuando entren en ejercicio.

Art. 66. Un Consejero nombrado por el Gobierno ejercerá las funciones de Presidente. El Gobernador de la provincia presidirá sin embargo el Consejo siempre que lo tenga por conveniente.

A falta de Presidente, desempeñará sus funciones el Consejero mas antiguo por el orden de nombramientos; y si estos fuesen de la misma fecha, el de mas edad.

Art. 67. Los Consejos provinciales tendrán ademas del Secretario el número de empleados subalternos que el reglamento determine.

Art. 68. Los Consejos provinciales tendrán tratamiento impersonal; y los Consejeros, mientras lo sean, el de senoria.

CAPITULO II.

De las cualidades necesarias para ser Consejero provincial, y de su nombramiento.

Art. 69. Para ser Consejero provincial de número ó supernumerario se necesita ser español, tener 30 años de edad, y alguna de las siguientes circunstancias.

1.ª Pagar en la provincia 800 reales de contribucion territorial desde 1.º de enero del año anterior al de su nombramiento.

Para computar la contribucion se considerarán como bienes propios los espresados en el párrafo último del artículo 25 de esta ley.

2.ª Ser abogado con cuatro años de estudio abierto y pagar en este concepto desde 1.º de enero del año anterior una cantidad superior á la cuota media que se satisfaga en el Colegio á que corresponda, ó 400 rs. por contribucion territorial. Para el cómputo de esta se considerarán como bienes propios los espresados en el párrafo y artículo ante dichos.

3.ª Haber servido cuatro años en la carrera judicial ó fiscal.

4.ª Haber servido cuatro años en la carrera administrativa con título de Licenciado en Leyes ó Administracion, disfrutando por el mismo tiempo 12.000 reales á lo menos de sueldo.

5.ª Haber servido seis años cualquiera cargo de la Administracion pública con el sueldo mínimo de 16.000 rs., ó haber desempeñado la plaza de Secretario de un Consejo de provincia por el mismo tiempo.

6.ª Haber servido, previa oposicion, la plaza de Aspirante del Consejo de Estado durante seis años.

7.ª Haber ejercido el cargo de Consejero provincial numerario por tiempo de dos años.

8.ª Haber desempeñado el cargo de Diputado provincial.

Art. 70. La mayoría de los Consejeros provinciales efectivos y la de los supernumerarios se compondrá precisamente de Letrados.

Art. 71. El cargo de Consejero provincial es incompatible con cualquiera otro empleo público en activo servicio.

Art. 72. Los Consejeros provinciales no podrán ser elegidos individuos de Ayuntamiento ni Diputados á Cortes en la provincia donde ejercen su cargo.

Art. 73. No pueden ser Consejeros provinciales:

1.º Los arrendatarios de arbitrios provinciales ó municipales y sus fiadores.

2.º Los contratistas de obras públicas provinciales ó municipales, y sus fiadores.

3.º Los deudores á fondos del Estado, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

4.º Los recaudadores de las contribuciones generales del Estado.

5.º Los incapacitados legalmente para servir destinos públicos.

CAPITULO III.

Gratificacion y derechos de los Consejeros y gastos de los Consejos provinciales.

Art. 74. Los Consejeros provinciales de número gozarán una gratificacion de 16.000 rs. anuales en Madrid, y de 12.000 en las demas provincias.

Los servicios que presten en estos casos les serán de abono para cesantia ó jubilacion en sus respectivas carreras.

Los supernumerarios cobrarán la mitad de la gratificacion señalada á los de número, cuando sustituyeren á alguno de estos, y solamente mientras dure la sustitucion.

Esta cantidad se rebajará de la gratificacion de los propietarios á quienes sustituyan.

Art. 75. Los Secretarios de las Diputaciones y Consejos tendrán el sueldo de 12.000 rs. anuales en las provincias en que según el art. 63 deba componerse el Consejo de cinco individuos, y 10.000 en las demas. El Secretario del Consejo provincial de Madrid disfrutará el sueldo de 14.000 rs.

Art. 76. La gratificacion de los Consejeros, los sueldos de los demas empleados, y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones, se satisfarán de los fondos provinciales.

CAPITULO IV.

Atribuciones de los Consejos provinciales.

Art. 77. Los Consejos provinciales serán siempre consultados:

1.º Sobre la concesion ó negativa de la autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones de la Administracion de la provincia.

2.º Sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en los conflictos de jurisdiccion y atribuciones entre la Administracion y los Tribunales.

3.º Sobre las autorizaciones que soliciten los Ayuntamientos para adquirir ó enagenar bienes muebles ó inmuebles, redimir censos, levantar empréstitos, hacer transacciones de cualquiera clase, aceptar donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal y entablar ó sostener litigios en nombre del Municipio.

4.º Sobre nulidad de las reuniones y de los acuerdos de los Ayuntamientos.

5.º Sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales, y sobre la aptitud legal para ejercer los cargos de individuos de Ayuntamiento.

6.º Sobre la aprobacion de los presupuestos municipales que excedan de 100.000 rs.

7.º Sobre la imposicion de servidumbres temporales que exijan las obras públicas, provinciales ó municipales.

8.º Sobre la necesidad de ocupar temporalmente las fincas, ó aprovechar los materiales contiguos á una obra de utilidad pública, cuando los propietarios no se conformen con el parecer del Ingeniero.

9.º Sobre la declaracion de utilidad pública de una obra y espropiaciones forzosas á que diere lugar.

10.º Sobre conceder ó negar autorizacion para nuevos riegos y demas obras que la necesiten en el cauce ó margen de los rios.

11.º Sobre el establecimiento de fábricas, talleres ú oficios insalubres y peligrosos, en los casos que determinen los reglamentos.

12.º Sobre los negocios para los cuales sea legalmente necesario el voto ó informe de la Diputacion provincial, siempre que por la urgencia ó naturaleza del asunto no pueda esperarse á la reunion de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputacion en su primera reunion acordará lo que estime para que recaiga en el expediente la resolucion definitiva.

13.º Sobre todo aquellos asuntos en que por leyes anteriores deban ser oidas las Diputaciones provinciales, no hallándose confirmado esterequisito en la presente ley.

14.º En todos los demás casos que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 78. Los Consejos informarán ademas sobre todos los negocios en que el Gobernador les consulte.

Art. 79. Los Consejeros que emitan su dictámen en negocios gubernativos, pueden, si llegan estos á hacerse contenciosos, conocer y fallar como Vocales del Tribunal.

Art. 80. Los Consejos provinciales decidirán sobre las reclamaciones interpuestas ante ellos, con arreglo á lo que

se previene en la ley de remplazos del ejército.

Art. 81. Corresponde á los Consejos provinciales la aprobacion definitiva de las cuentas municipales cuyos presupuestos hayan sido aprobados por el Gobernador de la provincia.

Los Consejos deberán dar terminados los expedientes de cuentas en el término de un año, contado desde el dia en que se presenten en su Secretaria.

El Tribunal de Cuentas del Reino conocerá de las apelaciones que se interpongan de los fallos de los Consejos sobre las cuentas municipales.

Art. 82. Los Consejos actuarán ademas como Tribunales contencioso-administrativos. En tal concepto oirán y fallarán las cuestiones de este orden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicacion de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas.

Art. 83. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los Consejos provinciales oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas:

1.º Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.º Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales.

3.º A la cuota con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construccion ó conservacion se haya declarado interesados á dos ó mas.

4.º A la reparacion de los daños que causen las empresas de explotacion en los caminos á que se refiere el párrafo anterior.

5.º A las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.

6.º Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.

7.º Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

8.º Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

9.º A la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios y su remocion á otros puntos.

10.º A la caducidad de las pertenencias de minas, escoriales y terreros.

11.º A la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declararen procedente la via contenciosa.

12.º A la inclusion ó exclusion en las listas de electores y eligibles para Ayuntamientos y Sindicatos de riego.

13.º A los agravios en la formacion definitiva del registro estadístico de fincas.

14.º A la represion de las contravenciones á los reglamentos de caminos, navegacion y riego, construccion urbana ó rural, policia de tránsito, caza y pesca, montes y plantíos.

Art. 84. Se atribuyen por último al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, llegado el caso del artículo anterior, las cuestiones relativas:

1.º Al cumplimiento, inteligencia rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

2.º Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes.

3.º A la validez, inteligencia y cum-

plimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de propiedades y derechos del Estado y de aquellos que de aquellos se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes.

4.º A la indemnizacion, legitimidad de los títulos y liquidacion de los créditos de los partícipes legos en diezmos, con arreglo á lo que previene la ley de 20 de marzo de 1846.

Art. 85. Los Consejos provinciales no podrán determinar por via de regla general, y se limitarán sus facultades á decidir en las cuestiones particulares sometidas á su fallo.

Art. 86. Tampoco podrán apoyar ni elevar peticion alguna, de cualquier especie que sea, al Gobierno ni á las Cortes, ni publicar sus acuerdos sin permiso del Gobernador de la provincia ó del Gobierno.

CAPITULO V.

De las sesiones y del procedimiento en asuntos gubernativos.

Art. 87. Los Consejos provinciales celebrarán las sesiones que sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 88. Los Consejos provinciales celebrarán sus sesiones á puerta cerrada, salvo los casos en que las leyes determinen lo contrario.

Art. 89. Para que los Consejos puedan tomar acuerdo en lo consultivo y en los negocios cuya decision les corresponde, estarán presentes tres Consejeros, entre ellos por lo menos uno Letrado. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

CAPITULO VI.

Del procedimiento en asuntos contenciosos.

Art. 90. Cuando el Consejo actúe como Tribunal, será pública la vista del pleito, y se oirán las defensas de las partes. Las deliberaciones serán secretas. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 91. No podrá entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiere dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.

Art. 92. Representarán en estos juicios: A la Hacienda, el Promotor fiscal de la misma.

A los demás ramos de la Administracion central, el Letrado á quien el Gobernador señale en cada caso.

A la provincia, el Diputado que la Diputacion haya elegido con arreglo al artículo 37, ó el Letrado á quien dé su poder.

A los Ayuntamientos, un Letrado de su nombramiento.

Art. 95. Las demandas se presentarán ante el Consejo provincial en el término improrogable de 30 dias, que empezarán á contarse, respecto de las de particulares y corporaciones, desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa de la providencia reclamable; y respecto de la Administracion, dentro de un año, contado desde la fecha de la comunicacion al interesado.

El Consejo provincial, en vista de la demanda, consultará al Gobernador si procede ó no la vía contenciosa, acompañando con su informe copia de la demanda misma.

Art. 94. El Gobernador, dentro de tercer dia resolverá lo que estime conveniente, comunicándolo al Consejo. Si la resolucion fuere que no procede la vía contenciosa, y el demandante no se conformare, podrá recurrir al Ministro del ramo respectivo, que decidirá, oido el

Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de la demanda, deje de ser competente el Consejo provincial.

Art. 95. Los fallos de los Consejos provinciales serán siempre motivados.

Para la decision final de los negocios contenciosos se requiere precisamente la asistencia de tres Consejeros, uno de ellos Letrado.

Art. 96. La ejecucion de los fallos corresponde á los agentes de la Administracion; pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan corresponde á los Tribunales ordinarios, fuera de los casos expresados en las leyes y reglamentos para la cobranza de las contribuciones.

Art. 97. Los Consejos provinciales no podrán reformar ninguno de sus fallos; pero si interpretarlos á peticion de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia, con sujecion á los reglamentos.

Art. 98. De los fallos de los Consejos provinciales, á escepcion de los que recaigan en las cuentas municipales, se apelará para ante el Consejo de Estado, y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, no lleve á 2000 rs.

TITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 99. Las disposiciones de la presente ley solo podrán ser derogadas directamente por otra ley.

Art. 100. En la primera eleccion de Diputados provinciales, despues de la general que deberá hacerse con arreglo á esta ley, se sortearán la mitad de los Diputados que deban ser reemplazados.

En el caso de ser impar el número, la renovacion se hará de la minoría.

Art. 101. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta ley en todas sus partes, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Art. 102. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes relativas al gobierno y administracion de las provincias.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 19 del actual me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion comunica con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

En vista de lo que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de modificar en parte el sistema de franqueo oficial y de acuerdo con el mismo, Yengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente lo dispuesto respecto al franqueo oficial de la

correspondencia procedente de las Autoridades y funcionarios que disfrutan del derecho á usar de sellos especiales en las comunicaciones de oficio.

Art. 2.º Desde el dia primero de octubre próximo, las Corporaciones provinciales y municipales y los funcionarios de todas clases que no tienen concedido el derecho á usar sellos oficiales, recibirán francos de porte los pliegos de oficio que les dirijan las Autoridades ó dependencias del Estado, ó sea cual fuere su peso.

Art. 3.º Se entiende por pliegos de oficio para los efectos del franqueo previo con sellos especiales, los que determina el artículo cuarto del Real decreto de 16 de marzo de 1854, siempre que vayan acompañados de todos los requisitos en el mismo prevenidos.

Art. 4.º Queda derogada desde el dia primero de octubre próximo la tarifa económica vigente concedida á las corporaciones provinciales y municipales, por Real orden de 15 de junio de 1854, debiendo subordinarse unas y otras en el franqueo de la correspondencia de oficio que remitan á las autoridades y oficinas del Estado á las condiciones generales del franqueo particular.

Dado en Palacio á diez y seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Madrid 28 de setiembre de 1863.—El Conde de Ezpeleta.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Para que los compradores de bienes del Estado no aleguen ignorancia al requerirlos al pago de los descubiertos en que se encuentran, se servirán los señores Alcaldes de esta provincia mandar publicar un bando durante tres dias consecutivos, para que todos aquellos cuyos pagarés se hallen vencidos hasta el dia 20 del actual, se presenten á recogerlos; en la inteligencia que el dia 15 precisamente del mes de octubre próximo, se expedirán comisiones ejecutivas contra los morosos.

Preverán los señores Alcaldes que los avisos que se dan son por si los interesados no hubieren recibido los que dirige y ha dirigido esta Administracion el dia de los vencimientos de los pagarés, como previene el art. 164 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855.

Madrid 27 de setiembre de 1863.—Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En cumplimiento de lo que se dispone en Real orden de 12 del actual, se sacan á pública licitacion las obras que han de ejecutarse en el pabellon que en el ex-convento de San Martin, que sirve de cuartel en esta capital á la fuerza del primer tercio de la Guardia civil, ocupa el señor Coronel primer Gefé del mismo, bajo el tipo de 2500 rs., verificándose á las once del dia 4 del próximo octubre, en la oficina de la Comandancia de provincia.

Las personas que gusten enterarse podrán presentarse en la espresada dependencia, establecida en el referido local, todos los dias no festivos, de once á doce de la tarde, donde se hallará de

manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir para el remate.

Madrid 25 de setiembre de 1863.—El Comandante de provincia, José Rouré.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Tamajon.

En la noche del 21 al 22 del corriente se robó de la casa que habita en la Puebla de Belena María Garcia y Luen-go, con fractura de una de sus ventanas y reja, en ocasion de hallarse ausente, una capa de paño fino color de pasa, con embozos de terciopelo azul y un levita de paño negro, tambien fino; en cuya virtud se instruye causa en averiguacion del autor ó autores del hecho, á cuyo fin, entre otras cosas, he acordado se inserte en la *Gaceta del Gobierno y Boletín Oficial*, para que los dependientes de la autoridad, encargados de la seguridad pública, practiquen las oportunas diligencias en busca de dichos efectos y descubrimiento de los autores del mencionado hecho, y caso de ser habidos unos ú otros, los remitirán á disposicion de este Juzgado.

Dado en Tamajon á 24 de setiembre de 1863.—Quintín Azaña.—El actuario, Ignacio Gamo.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

El señor don Pablo Salazar, Juez de paz y Regente del Juzgado de primera instancia de esta villa y supartido, etc.

Hago saber á todas las autoridades civiles y militares, como en este Juzgado se siguen diligencias para la busca y captura del cabo de confinados Vicente Diaz Vazquez, que en el dia 16 del corriente salió del presidio del canal de Isabel II, en persecucion de otro confinado; y como quiera que segun el parte pasado por la comandancia, hay sospechas e haberse fugado, caso de que sea habido, le pondrán á mi disposicion con la seguridad debida.

Dado en Torrelaguna á 22 de setiembre de 1863.—Pablo Salazar.—P. S. M., Justo Fernandez.

Señas del sugeto que se busca.

Natural de Montoro, provincia de Córdoba, casado, debe tener ahora 36 años, oficio cedacero, estatura 5 pies, 3 pulgadas, pelo y ojos castaños, nariz afilada, barba poblada.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don Tomás Rodriguez Sopena, Juez de primera instancia en comision con la categoria de ascenso de esta villa y su partido, etc. etc.

Hago saber: Que en providencia del dia de ayer, he mandado se cite á Ignacio Alonso Avella, natural de Tejado, soltero y oficio jornalero, para que tan luego como llegue á su noticia, se presente en este mi Juzgado, á ser notificado y cumplir la condena que le ha sido impuesta por el Tribunal superior, en causa que se le ha seguido por lesiones.

San Martin de Valdeiglesias 24 de setiembre de 1863.—Tomás Rodriguez Sopena.—P. S. M., José Romero y Albacete.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valverde.

Con autorizacion superior se subas-

tan las aguas sobrantes de la fuente de esta villa, las que podrán emplearse en riego de terreno bajo el tipo de 60 rs. y demás condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar los días 6 y 15 de octubre próximo, á las doce de sus mañanas, en la sala consistorial.

Valverde 26 de setiembre de 1863.—El Alcalde constitucional, Francisco Muñoz.

Alcaldía constitucional de Torres.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha acordado este Ayuntamiento arrendar en subasta pública los pastos de invierno del prado Herval de estos propios, para 200 cabezas de ganado lanar.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales, de las diez á las doce de la mañana del día 20 de octubre próximo, bajo la cantidad y condiciones formadas por el señor Ingeniero jefe del distrito y prescripciones de las ordenanzas generales de montes.

Se hace saber por medio del presente para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion.

Torres 19 de setiembre de 1863.—El Alcalde constitucional, Cándido Ximero.

Alcaldía constitucional de Navas de Butrago.

Por acuerdo de la corporacion que presido, se saca á pública subasta con la facultad de la esclativa en las ventas al por menor, los ramos de vino, aguardiente, aceite y vinagre para el período de 18 meses que principiará en 1.º de enero de 1864 y concluirá en 30 de junio de 1865, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de los remates, que tendrán lugar los días 11 y 18 de octubre próximo, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial.

Las Navas de Butrago 24 de setiembre de 1863.—El Alcalde constitucional, Melquiades.—Por su mandado, Pedro Ibañez, secretario.

Alcaldía constitucional de Navacerrada.

Canton de bagajes.

Terminándose en fin del presente mes el tercer trimestre, del cual hay que formar la cuenta de los servicios de bagajes prestados por este canton, se espera de los señores Alcaldes de la comprension del mismo, que para el día 5 de octubre próximo venidero remitan á esta presidencia las papeletas que obren en poder de los vecinos de sus respectivos pueblos para ser incluidas en la cuenta que al efecto debe formarse, valiéndose para ello por medio de los edictos en los puestos públicos para que no se alegue ignorancia; en la inteligencia que trascurrido dicho día se formará la cuenta y sufrirán los perjuicios á que diere lugar.

Canton de Navacerrada 25 de setiembre de 1863.—El Alcalde Presidente, Felipe Espinosa.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

2211 fanegas de trigo.

624 arrobas de harina de id.
12.027 arrobas de carbon.
117 vacas, que componen 43.604 libras de peso.
774 carneros, que hacen 19.115 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 20 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 24 cuartos libra.

Idem de ternera, de 96 á 102 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Tocino anejo, de 86 á 90 rs. arroba, y de 50 á 54 cuartos libra.

Jamon de 116 á 124 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.

Aceite, de 66 á 70 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Garbanzos, de 34 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.

Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada nueva de 28 á 32 rs. fanega.

Algarroba, á 40 rs. id.

Trigo vendido..... 1091 fanegas.

Quedan por vender 744

Precio máximo... 52

Idem mínimo..... 44

Idem medio..... 50,17

Madrid 29 de setiembre de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 29 de setiembre de 1863 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 55-75.

Idem diferido, publicado, 49-15 y 30; á plazo, 49-20 y 25 fin cor. vol.; 49-50 y 60 c. próx. ó vol.

Deuda amortizable de primera clase, publicado, 55, 52 y 54; á plazo, 52 fin próx. vol.

Idem de segunda clase, publicado, 52-50.

Idem del personal, publicado, 27-50; á plazo, 27-75 fin próx. vol.

Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interés anual, id., 49 d.

Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual id., 95 d.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, publicado, par p.

Idem de á 2000 rs., id., par d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 99-25 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 98-25.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 99.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 99.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 110-50.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 98.

Acciones del Banco de España, no publicado, 219 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 157 1/4 por 100, id., 110 d.

Acciones de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, id., 85 p.

Obligaciones de id., id., id., id., 90 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-95.
Paris á 8 días vista, 5-21 d.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 27 de setiembre de 1863.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
En la Plazuela de las Descalzas (Monte de Piedad):				
Seccion 1.ª	20 014	260	68	328
2.ª	18 068	299	»	299
3.ª	28 608	480	»	480
4.ª	30 117	510	»	510
En la de la plazuela de S. Millan, 11.—(Seccion 5.ª)	18 951	327	8	333
En la de la calle de Fuencarral (Hospicio.—Seccion 6.ª)	18 500	304	12	316
TOTALES.	134.270	2.480	86	2.266

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
En la Seccion 1.ª Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad)	145.846,93	101	43	144

El Director de semana, Marqués del Socorro.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DEL PARDO.

Se venden en pública subasta las leñas secas de encinas de todas dimensiones, que existen caídas ó desgajadas por la nevada del invierno último en los parajes que se designen, en un solo remate que tendrá efecto en esta Administracion Patrimonial, el día 5 de octubre próximo, á las doce de la mañana, bajo el correspondiente pliego de condiciones que estará de manifiesto. El Pardo 28 de setiembre de 1863.—Carlos Hidalgo.—745.

Se arriendan los pastos de invernadero de los sitios llamados Bataneras, Molinillos y Nobletas, con un soto de bastante provecho, que en todo pueden pastar mas de 300 cabezas de ganado lanar. Además el hojadero de una viña de 70 aranzadas, situado en el término de Chapinería.

Se subastará el día 5 de octubre próximo, en el palacio del señor marqués de Villanueva de la Sagra, en Chapinería, de doce á una de la mañana.—742.

LA ESPLORADORA.

EN GUEJAR SIERRA.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que previene la escritura social, el artículo 9.º del reglamento y el 21 de la ley de 6 de julio de 1859, la Junta directiva ha acordado citar y emplazar por primer anuncio á los señores socios que se hallan en descubierto, cuyos nombres y cantidades á continuacion se espresan: don Pedro Marin, 450 rs. y don Juan Manzano, 1260 rs.; cuyos referidos señores se presentarán en el término de quince días, en casa del señor tesorero don Agustín Osorio, que habita Puerta de Moros, número 6, cuarto principal, de ocho á nueve y media de la mañana, ó de cuatro á cinco de la tarde, á recoger los recibos y satisfacer sus descubiertos y gastos de los anuncios; pues de no verificario en los plazos marcados en el art. 21 de la mencionada ley, se declararán caducadas y fuera de

circulacion sus acciones, sin perjuicio de lo demas á que dé lugar la reclamacion judicial de los débitos de quien corresponda.

Madrid 26 de setiembre de 1863.—Por acuerdo de la Junta directiva, el secretario, Mariano de Garcia Herreros.—741.

Almacen de tocino y manteca superior, Costanilla de los Angeles, núm. 10, antes 4.

Con objeto de dar pronta alida á las existencias en el mismo se han reducido los precios, y son los siguientes: Tocino por libras á 26 cuartos. Idem por arrobas á 71 reales.

INTERESANTE.

En la Administracion del *Boletin Oficial*, Corredera Baja de San Pablo núm. 59, Almacen de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuacion se espresan:

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, á 3 id.

Papel para el amillaramiento, á 3 id.

Idem id para el repartimiento, á 3 id.

Idem de lista cobratoria, á 3 id.

Libramientos, cargaremes y cartas de pago, á 3 id.

Idem id. id. de presos, á 3 id.

Cuentas municipales, á 3 id.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 1.
MADRID: 1863.